

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JIVESA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR
Instancia	Primera
Sentencia No	007
Radicado	05001-31-03-008-2017-00008-00 (con demandas acumuladas 05001-31-03-008-2019-00332-00 y 05001-31-03-008-2019-00332 2020-00078-00)
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Principio de literalidad. Obligación clara, expresa y exigible. Títulos valores con espacios en blanco
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por JIVESA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR, COMPAÑÍA AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S., JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO, con demandas de acumulación promovidas por BBVA en contra de CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR (05001-31-03-008-2019-00332-00) y BBVA en contra de JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO (05001-31-03-008-2020-00078-00).

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido en la demanda principal. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$369.142.850 por concepto de capital contenido en el pagaré N°1782, por la suma de \$4.454.780 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital referido y que corresponden al periodo comprendido entre el 12 de agosto y el 25 de noviembre de

2016 y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la ley.

1.2. Hechos de la demanda principal. Como sustento de sus pretensiones señaló que el demandado suscribió pagaré N°1782 con espacios en blanco a la orden de JIVESA S.A. con el fin de garantizar el monto de todas las sumas que por cualquier concepto se le estuviera debiendo al momento de ser diligenciado. Que igualmente firmó carta de instrucciones.

Atendiendo a la carta de instrucciones, JIVESA S.A. procedió a completar los espacios en blanco, incluyendo como capital el valor que corresponde a obligaciones vencidas.

Manifiesta que además de comprometer su responsabilidad personal, el demandado otorgó escritura pública 2208 del 4 de julio de 2015 en la que constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de JIVESA S.A. sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula 010-13851 y 010-12116.

Aseguró que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la totalidad del importe del título.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2017 por la suma de \$369.142.850 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1782, más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto del 21 de abril de 2017 se admitió reforma a la demanda, incluyendo como demandados a COMPAÑÍA

AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S., JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO.

Los demandados fueron notificados en debida forma y se designó curador ad litem para representar a la COMPAÑÍA AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S.

El curador ad litem designado dio contestación a la demanda, indicando que son ciertos la mayoría de los hechos y oponiéndose a las pretensiones.

Formuló la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD*", tras considerar que la demandante sin sustento alguno está pretendiendo del demandado el pago de una suma de dinero distinta a la que obra en el pagaré base de recaudo, vulnerando el principio de literalidad de los títulos valores, lo que conlleva a que la obligación no sea clara.

Perfeccionada la relación jurídico procesal entre las partes, se promovieron demandas de acumulación así:

1.4. Primera demanda de acumulación 05001-31-03-008-2019-00332-00.

BBVA en su calidad de acreedor hipotecario, el 3 de julio de 2019, promueve demanda de acumulación en contra de CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR.

Solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$8.619.756 como capital contenido en el pagaré N° 05485001860583, \$1.357.617 como capital contenido en el pagaré N° 05485001860591, \$7.341.667 como capital contenido en el pagaré N° 08599600020331, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 3 de julio de 2019 sobre cada uno

Sentencia 05001 31 03 008 2017 00008 00

de los capitales hasta la cancelación del crédito. Por la suma de \$90.389.688 como capital contenido en el pagaré N° 00130745239600291450 más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta la cancelación del crédito y por la suma de \$37.817.928 como capital contenido en el pagaré N° 5679600086749 más los intereses de mora causados desde el 23 de julio de 2019.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el señor CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR firmó los referidos pagarés con espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme a las correspondientes cartas de instrucciones.

Finalmente expone que el señor LANCHEROS SALAZAR constituyó hipoteca abierta a favor del BBVA mediante escritura pública 2915 del 28 de octubre de 2013 en la Notaría 7 de Medellín para garantizar el pago de obligaciones que tuviera o adquiriera en un futuro, sobre los inmuebles 001-1135299 y 001-1135203.

Mediante auto del 2 de agosto de 2019 se dispuso acumular la demanda ejecutiva y librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando además la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a quienes tuvieran créditos con título de ejecución contra el demandado (fls. 79-80 expediente 2019-00332).

Mediante auto del 08 de febrero de 2021 se dispuso la terminación de este proceso por pago total de las cuotas en mora.

1.5. Segunda demanda de acumulación 05001-31-03-008-2020-00078-00.

BBVA en su calidad de acreedor hipotecario, el 27 de febrero de 2020, promueve demanda de acumulación en contra de JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO.

Sentencia 05001 31 03 008 2017 00008 00

Solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$85.461.430 como capital contenido en el pagaré 00130567019600077961, \$842.891 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2020 al 20 de febrero del mismo año, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago. Y por la suma de \$2.361.772 como capital contenido en el pagaré 5675000227863 más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago.

Como sustento de sus pretensiones señaló que JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO firmaron los referidos pagarés con espacios en blanco para ser diligenciados por las sumas adeudadas al BBVA según la carta de instrucciones.

Finalmente manifiesta JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía para garantizar el pago de las obligaciones que tuvieran o contrajeran con BBVA mediante escritura pública 1924 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 19 de Medellín sobre el inmueble distinguido con matrícula 001-501782.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se dispuso acumular la demanda ejecutiva y librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando además la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a quienes tuvieran créditos con título de ejecución contra los demandados (fls. 30-31 expediente 2020-00078).

Se fijó fecha para celebración de audiencia el 22 de octubre de 2019 ordenando la suspensión de la misma hasta tanto se acreditara la publicación del emplazamiento a los acreedores (fls. 303 cuaderno principal). Hecho que ya se encuentra acreditado.

Sentencia 05001 31 03 008 2017 00008 00

AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S y JIMMY ALEXANDER MUÑOZ alegaron nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 4 del C.G del P., solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 21 de febrero de 2021. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín por otras razones mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron pagarés N°1782 (demanda principal), pagarés N°05485001860583, 05485001860591, 08599600020331, 00130745239600291450, 5679600086749 (primera demanda acumulada) y pagarés N°00130567019600077961 y 5675000227863 (segunda demanda acumulada).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1)

la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la forma de

quien lo crea... , así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

Pues bien, se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

De igual manera, se allegaron escrituras públicas:

- 2208 del 4 de julio de 2015 mediante la cual CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de JIVESA S.A. sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula 010-13851 y 010-12116 (fls. 14 a 18 cuaderno principal).
- 2915 del 28 de octubre de 2013 mediante la cual señor LANCHEROS SALAZAR constituyó hipoteca abierta a favor del BBVA sobre los inmuebles 001-1135299 y 001- 1135203, para garantizar el pago de obligaciones que tuviera o adquiriera en un futuro, (fls. 15 a 38 cuaderno 2019-00332).
- 1924 del 29 de abril de 2013 mediante la cual JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO constituyeron hipoteca abierta y sin límite de

cuantía sobre el inmueble distinguido con matrícula 001-501782, para garantizar el pago de las obligaciones que tuvieran o contrajeran con BBVA (fls. 16 a 29 cuaderno 2020-00078)

Se precisa que el proceso correspondiente a la primera demanda de acumulación ya se encuentra terminado, por lo que ningún pronunciamiento se hará al respecto.

De otro lado, toda vez que ninguna controversia existió sobre los pagarés **N°00130567019600077961 y 5675000227863** (segunda demanda acumulada) y el despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán con igual valor al dado al momento de librar mandamiento de pago, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal. Así las cosas, respecto de ellos, se impone sin consideraciones adicionales, ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, como el curador *ad litem* de AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S. propuso la excepción denominada "**INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD**", corresponde analizar la misma.

Considera que la demandante sin sustento alguno pretende del demandado el pago de una suma de dinero distinta a la que obra en el pagaré base de recaudo **N°1782**, vulnerando el principio de literalidad de los títulos valores, lo que conlleva a que la obligación no sea clara.

En el término de traslado de las excepciones, expuso la parte demandante que la excepción promovida desconoce lo pactado entre el suscriptor del título y su acreedor. Asegura que respetó las condiciones generales para llenar los espacios en blanco del pagaré

Nº1782, pues este se diligenció con sujeción al contenido de la carta de instrucciones.

Emerge de lo anterior la necesidad de dilucidar si al pagaré aportado sí puede dársele el alcance que le dio la parte demandante, para esclarecer la procedencia o no del cobro forzado.

Sobre el **principio de literalidad** se dirá que *“implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa...así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.*

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: literalidad activa y pasiva.

Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título” (Leal Perez H. Décima tercera edición. Títulos valores. Editorial Leyer).

Ha referenciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante con el principio de literalidad de los títulos valores que dicha exigencia *«refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario,* Sentencia 05001 31 03 008 2017 00008 00

quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019).

Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

*"Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien inmueble.*

*Que el documento contenga una obligación **clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse*

*Que la obligación sea **exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta". (Bejarano Guzmán R. Sexta edición. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis).*

Bien, descendiendo al caso concreto, del contenido del pagaré N°1782 se advierte que los señores CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR, JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES, ANA CATALINA

VALLEJO RESTREPO y COMPAÑÍA AROPECUARIA RIO GRANDE prometieron pagar a la orden de JIVESA S.A la suma de \$373.597.630 el 15 de noviembre de 2016.

De acuerdo con la afirmación hecha por la demandante JIVESA S.A. el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado conforme a la carta de instrucciones. Este hecho nos ubica en el escenario de los títulos valores en blanco.

En materia de **títulos valores en blanco**, sus reglas se desarrollaron en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano, y al tenor del art., 622 del citado estatuto mercantil colombiano, se indica: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Como se desprende de la norma en comento, el legislador colombiano estableció la posibilidad de crear de títulos valores totalmente en blanco y títulos valores con espacios en blanco, estipulando unas reglas mínimas para su existencia y validez, indicando que se debe estar ante una firma puesta en un papel, y conforme a las instrucciones de llenado, dará el derecho al legítimo tenedor para integrarlo, entendiendo que este hará valer su derecho

como si lo hubiera integrado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco, y en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Para el despacho, se advierte de la lectura de la carta de instrucciones, que tal y como lo expone el demandante con la presentación de la demanda, se respetaron todas las directrices allí contenidas para efectos de llenar la fecha de su diligenciamiento, el capital adeudado y la fecha de vencimiento de la obligación.

Quedó claro que el capital incorporado en el pagaré corresponde a obligaciones contenidas en facturas PA0056147, PA0056222, PA0056360, PA0056403, PA0056474, PA56565, PA56624, PA0056696, PA56863, PA56937, PA57052, PA0057270, PA57314, PA57350, PA57587, PA0019350, PA58044, PA58140, PA58288, PA0058505, PA58529, PA58629, PA19451 y PA59280 emitidas por la empresa MUNDIAL DE GRANOS Y PANELAS S.A.S. valor que asciende a la suma de \$369.142.850. facturas que además fueron allegadas al plenario (fls. 204 a 227).

Explica además la parte demandante que la COMPAÑÍA AGROPECUARIA RIOGRANDE S.A.S para respaldar el pago de las facturas negociadas con MUNDIAL DE GRANOS Y PANELAS S.A.S suscribió junto con los demás demandados el pagaré N°1782 con espacios en blanco a la orden de JIVESA S.A. En este orden, MUNDIAL DE GRANOS Y PANELAS S.A.S. endosa las facturas a JIVESA S.A. -hecho que se constata en el reverso de cada una de las facturas allegadas- y esta última paga el valor de las facturas, hecho que no fue en absoluto desvirtuado por la parte demandada.

Así las cosas, verificado el contenido del pagaré, carta de instrucciones aportada, prueba documental allegada y sentados los precedentes razonamientos, no hay duda que aun cuando quedó acreditado que el título valor base del recaudo ejecutivo fue suscrito con espacios en blanco bajo los presupuestos del art. 622 del C.co. y con instrucciones para su llenado, no se acreditó que su diligenciamiento se hubiera realizado desbordando las instrucciones allí impartidas, carga probatoria que recaía en la parte demandada.

Aunado a ello, es claro para el despacho que la suma indicada en el pagaré de **\$373.597.630** corresponde a los capitales contenidos en las referidas facturas en suma de \$369.142.850, más \$4.454.780 por concepto de intereses de mora generados entre 12 de agosto y 25 de noviembre de 2016. En virtud de ello fue que, al momento de librar mandamiento de pago, se hizo por el valor correspondiente a \$369.142.850 como capital más los intereses moratorios generados desde el 26 de noviembre de 2016.

De lo dicho, queda claro que en manera alguna quedó probada la falta de claridad en la obligación y mucho menos, la vulneración al principio de literalidad de los títulos valores, incumpliendo la parte demandada con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Sentencia 05001 31 03 008 2017 00008 00

Todo lo anterior, permite concluir, por el contrario, que la literalidad del pagaré responde a las condiciones establecidas en la carta de instrucciones aportada, lo que impone que esta judicatura no pueda compartir el análisis hecho por la parte demandada.

Lo anterior es suficiente para desestimar la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD"*.

IV. DECISIÓN

Se declarará infundada la excepción de mérito propuesta y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal y en las demandas de acumulación.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
así:

2.1. Demanda principal:

En favor de JIVESA S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR, COMPAÑÍA AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S., JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$369.142.850)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°1782, más los intereses moratorios desde el **26 de noviembre de 2016** hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Segunda demanda acumulada:

BBVA en contra de JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO por las siguientes sumas:

a) OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$85.461.430,94), más la suma de **\$842.891** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2020 al 20 de febrero del mismo año, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 27 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago.

b) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.361.772) como capital contenido en el pagaré 5675000227863 más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija:

5.1. En favor de JIVESA S.A. y a cargo de CESAR AUGUSTO LANCHEROS SALAZAR, COMPAÑÍA AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.S., JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO la suma de **\$11.074.285.**

5.2. En favor de BBVA y a cargo de JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES y ANA CATALINA VALLEJO RESTREPO por la suma de **\$2.634.696.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)